

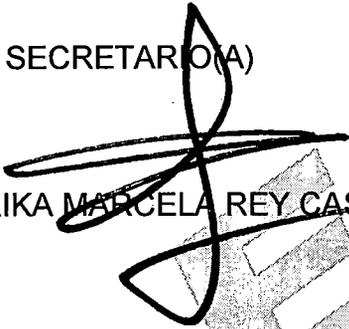
Ubicación 6236  
Condenado JESSIKA LORENA SANABRIA MOSQUERA  
C.C # 1032360609

### CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy quince (15) de enero de 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día dieciseis (16) de enero de 2024 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

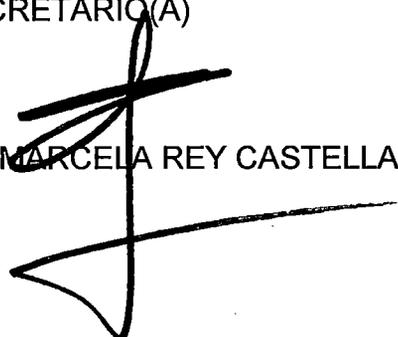
Ubicación 6236  
Condenado JESSIKA LORENA SANABRIA MOSQUERA  
C.C # 1032360609

### CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 17 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS





U  
Urco  
Pat  
Urbe

## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado:</b>	11001 60 00 028 2013 03298 00 N.I. 6236
<b>Condenado:</b>	JESSIKA LORENA SANABRIA MOSQUERA
<b>Delito (s):</b>	Homicidio y falsedad en documento privado
<b>Ley:</b>	906/04
<b>Reclusión:</b>	Prisión domiciliaria en carrera 24 No. 45 A - 75 sur apartamento 502 barrio Santa Lucía de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C. a cargo de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor
<b>Asunto:</b>	Revoca prisión domiciliaria

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada a la penada JESSIKA LORENA SANABRIA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.360.609, por posible incumplimiento a las obligaciones inherentes a ella, una vez corridos los traslados de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. El Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de 15 de noviembre de 2016 condenó a JESSIKA LORENA SANABRIA MOSQUERA a las penas principal de 106 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de autora de los delitos de homicidio y falsedad en documento privado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante fallo de 17 de mayo de 2017, adicionó el de primera instancia en el sentido de señalar para esa fecha la sentenciada no cumplía los presupuestos para acceder a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal ni a la libertad condicional que consagra el artículo 64 *ibid*, en lo demás lo confirmó.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación en proveído de 28 de febrero de 2018

2.2. Por cuenta de los hechos que originaron la anterior condena, SANABRIA MOSQUERA ha cumplido en privación de la libertad los siguientes lapsos:

- Del 14 de agosto de 2014 (fecha en que le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia) al 28 de febrero de 2018 (fecha en que quedó en firme el fallo de condena que le negó la prisión domiciliaria y debía presentarse a la cárcel y penitenciaría El Buen Pastor de Bogotá D.C.).

<sup>1</sup> Según constancia secretarial que ingresó al Despacho el 9 de noviembre de 2023 sobre las 8:00 A.M.

debía otorgarse cuando se dirige contra el auto que revoca el sustituto de prisión domiciliaria.

Por tal motivo, como se indicó en la dicha providencia, surge necesario acudir a la cláusula general contenida en el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 «[l]a apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias» y, por virtud del principio de integración normativa descrito en el artículo 25 del mismo estatuto procesal, al artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual «[l]a apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario».

Luego, como la apelación contra el auto que revoca la prisión domiciliaria se concede en el efecto devolutivo, **ello habita su cumplimiento inmediato.**

En el anterior contexto, no se advierte vulneración de garantías constitucionales pues, como quedó visto, el cumplimiento de la providencia emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el 10 de marzo del año en curso es inmediato o, lo que es igual, no está determinado por la resolución de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la defensa”.

Cabe indicar que se tendrá como tiempo efectivamente descontado por SANABRIA MOSQUERA de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, el lapso comprendido entre el día en que se hizo efectiva la prisión domiciliaria que le otorgó este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la fecha del presente auto.

Se le advertirá a la penada y a su apoderado que *no se tendrá en cuenta* como periodo de privación de la libertad el tiempo comprendido desde la fecha de este auto a la fecha en que se materialice el respectivo traslado al penal y/o se materialice la captura en el entendido la prisión domiciliaria se ha revocado y la penada se ha sustraído de cumplir con el régimen de privación de la libertad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

#### RESUELVE

**Primero.- Revocar** a la condenada JESSIKA LORENA SANABRIA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.360.609, la **prisión domiciliaria** concedida por este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en providencia de 28 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo.-** En consecuencia, **librar boleta de traslado** con destino a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor y **orden de captura** ante las autoridades respectivas en contra de la penada JESSIKA LORENA SANABRIA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.360.609, a fin de que cumpla en establecimiento carcelario lo que le resta de la pena de prisión que le fuera impuesta en la actuación de la referencia.

**Tercero.- Tener** como tiempo efectivamente descontado por la condenada SANABRIA MOSQUERA de la condena de 106 meses de prisión que le fue impuesta, el lapso comprendido entre el día en que se hizo efectiva la prisión domiciliaria que le otorgó este Juzgado Ejecutor y la fecha de este auto.

**Cuarto.-** Por el mismo centro de servicios común a estos Juzgados, enviar copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá

D.C. - El Buen Pastor para que obre en la hoja de vida de la prenombrada penada y Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual para que se haga la respectiva actualización de sus sistemas.

**Quinto.-** Contra este auto proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

*Diana Garzón Prada*  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

OLVB

18 de Diciembre 2023

*Jenny Sánchez*  
1032360609 BZ  
Resibo copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifique por Estado No. \_\_\_\_\_  
La anterior Providencia \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_

ENE 2024

18 of Decem

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.

Señor (a) Doctor (a)  
**JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Ciudad.

Ref. 11001600002820130329801 NI 205033

Edwin Segura Escobar, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79601676 de Bogotá, tarjeta profesional No. 118.380 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso referenciado, actuando como defensor de confianza de la señora **JESSIKA LORENA SANABRIA MOSQUERA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1032360609 de Bogotá, quien se encuentra actualmente en detención domiciliaria, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACIÓN para ante su despacho y el Juzgado de Conocimiento que la condeno (29 Penal del Circuito), contra el auto interlocutorio del 14 de los cursantes mes y año, notificado vía electrónica ([xfandins@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:xfandins@cendoi.ramajudicial.gov.co)) el día de hoy a las 14:23, de la siguiente forma:

Entonces, dígame que el ataque de este libelista va encaminado a la revocatoria del despacho ejecutor de la prisión domiciliaria, en razón a que no tiene credibilidad las excusas entregadas y que tienen relación con la salida del 17 de junio del presente año y por lo tanto se da automáticamente el requisito subjetivo de que trata la norma sustantiva penal, echando mano de jurisprudencia. No se dirá nada sobre las consideraciones, pues según del modelo sobre el cual se trabaja el auto interlocutorio, no es concomitante con la revocatoria de la detención, este punto habla sobre acumulación jurídica de penas y, ello nunca se ha pedido al interior del expediente.

Ahora bien, sea de advertir como es precisado por Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que **"El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insólita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad"**<sup>1</sup> (subrayado fuera del texto).

Precisando éste memorialista, que esa situación, es la fincada por el despacho ejecutor de la pena ya que desconociendo abiertamente el hecho de la primacía de los derechos de los niños (artículo 42 Carta Política) y, pese a que en su momento, ese mismo juzgado, en estudio judicioso, pormenorizo el motivo por el cual debía permitir la aplicación del artículo 38 de la Ley 1709 de 2017, bien a preceptuar ahora que ante la negativa de encontrar, según el informe del servidor judicial competente, estaría violando el status de la detención y resultaría mendaz la excusa, pero nada más alejado de la realidad cuando quiera que le mismo juzgado debió corregir un error precisamente en dicha dirección, ya que no había siquiera informado, al parecer a la secretaria de dicho desalino, debiendo corregir esa manifestación.

Otra tanto sucede, en la apelación que se hizo en razón a la libertad condicional de mi patrocinada, para el 17 de junio de 2023 y sin embargo, solo hasta octubre de la presente anualidad fue remitida, desconociéndose las causas, pero si permitiendo inferir, que en caso de presentarse en segunda instancia la libertad condicional a la cual creemos tiene derecho o en gracia de discusión de ser aprobada, cual sería la razón para revocarle al domiciliaria, porque no analizar la imposición del brazaletes electrónico, que en todo caso, recordemos en anterior oportunidad, fue denegado en segunda instancia?, la respuesta es simple, el juzgado, no desea se cumplan los presupuestos de la pena<sup>2</sup>.

Ahora bien, se rebate en sus propios argumentos la instancia, pues concedió la detención domiciliaria amparado una menor de edad, debo decir, que mi cliente tiene dos hijos menores de edad, uno de 10 años y la otra, con escasos 21 meses, luego en nuestro sentir, se trasgrediría el artículo 44 de la Constitución Nacional, ya que prima el interés del menor, sobre cualesquiera otro, según la misma jurisprudencia diferentes sentencias de la Corte Constitucional<sup>3</sup> y del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a los derechos de los niños son de un interés superior, cuando se ha manifestado por el Alto Tribunal que:

*"Una mujer es cabeza de familia cuando, en efecto, el grupo familiar está a su cargo. Aunque en el mismo artículo se incluye un párrafo en el que se indica que la mujer deberá declarar ante notario dicha situación, tanto cuando la adquiera como cuando la pierda, para efectos de prueba, no es una condición que dependa de una formalidad jurídica. Con la categoría "mujer cabeza de familia" se busca preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos".*

Asimismo

*"4.1. Específicamente, la razón principal que llevó al Congreso a expedir esta norma, es el hecho de que actualmente existe un gran número de familias cuya "cabeza" es una mujer que se encuentra recluida en prisión. Esto quiere decir que las personas encargadas de velar por el bienestar de un grupo considerable de niños, niñas, personas discapacitadas y personas de la tercera edad, están imposibilitadas para hacerlo. En la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley de la actual Ley 750 de 2002 se dijo,*

*"El proyecto encuentra argumentos reales para su justificación, ya que según estadísticas recientes el 99% de las mujeres que se encuentran recluidas en un centro penitenciario o carcelario son madres de menores de edad o tienen bajo su cargo un incapaz. También se debe tener en cuenta que las consecuencias negativas de la ausencia de la madre por razón de estar privada de la libertad se encuentran con mayor facilidad en los estratos más bajos, ya que en estos casos son los menores los que deben salir a buscar el*

<sup>1</sup> M.P. Fernando Arboleda Ripoli, sentencia agosto 25 de 1998, expediente 9083.

Carrera 6 No. 11-54 Oficina 519 Teléfono 3115876496

Correo electrónico: [edwinseguraescobar@yahoo.com](mailto:edwinseguraescobar@yahoo.com) Bogotá – Colombia

<sup>2</sup> Artículo 4 del Código Penal.  
<sup>3</sup> C-184 de 2003

Carrera 6 No. 11-54 Oficina 519 Teléfono 3115876496

Correo electrónico: [edwinseguraescobar@yahoo.com](mailto:edwinseguraescobar@yahoo.com) Bogotá – Colombia

sustento diario y permanecer solos sin controles de ninguna clase, originando consecuencias aún más graves para la sociedad y convirtiéndose en un factor de incremento de la criminalidad.<sup>1621</sup>

4.2. Como esta realidad social tiene unas manifestaciones específicas y concretas en relación con la política criminal, decidió entonces el legislador adoptar una medida que sirviera para dos propósitos:

(a) Desarrollar el mandato constitucional del inciso final del artículo 43 de apoyo especial a la mujer cabeza de familia, en consonancia con la Ley 82 de 1993.<sup>1622</sup>

(b) Pretenden "una protección especial buscando la total salvaguardia contra toda forma de abandono y desprotección,<sup>1623</sup> según la situación irregular en que se encuentren los niños(as) por estar en abandono total o parcial, en peligro físico o moral, niños(as) en la calle, adolescentes embarazadas, niños(as) maltratadas y abusadas, adolescentes víctimas de conflicto armado, de violencia o de desastres, desplazados, menores trabajadores, menores infractores y contraventores de la ley penal y consumidores de sustancias psicoactivas (...).<sup>1624</sup>

En otras palabras "(...) se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado.<sup>1625</sup>

Las dos razones constitucionales en que funda el legislador el derecho consagrado en cabeza de la mujer cabeza de familia, para que esta pueda proteger al grupo familiar depende de ella, en especial a los niños, tienen sustento en el propio texto de la Constitución. Se trata del desarrollo de mandatos constitucionales claros: "el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia" (artículo 43, C.P.); son derechos fundamentales de los niños "tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor (...)" (artículo 44, C.P.); "el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia" (artículo 42, C.P.). ....

4.4. Sin embargo, los derechos de las niñas y de los niños, pese a su especial protección, dentro de un estado social y democrático de derecho como el colombiano tienen límites como cualquier otra garantía constitucional. Concretamente la jurisprudencia constitucional ha indicado que uno de esos límites se encuentra cuando la madre de un menor solicita que se le conceda el derecho de detención domiciliaria, y a pesar de que eso sea lo mejor para sus hijos, se le niega por representar ello un peligro o una amenaza grave para la paz y tranquilidad de la sociedad. Dijo la Corte en la sentencia T-598 de 1993,

"24. Sin embargo, de la necesidad de proteger los derechos fundamentales del menor no se sigue necesariamente que su madre deba salir de la prisión. La existencia de un derecho fundamental cuya protección ponga en tela de juicio una parte esencial de la organización del Estado debe conducir a la adecuación de las instituciones, de tal manera que permitan la efectividad de los derechos. Lo anterior, sin embargo, deberá hacerse sin arriesgar ni poner gravemente en peligro las instituciones constitucionales legítimas del régimen punitivo.

(...) Permitir indiscriminadamente y por principio la detención domiciliaria de las madres de menores, no sólo pone en entredicho la seguridad del Estado y

la tranquilidad ciudadana, sino que no soluciona el verdadero problema. Esto es, la humanización de las condiciones carcelarias.<sup>1631</sup>

De esta manera, la jurisprudencia constitucional considera, por una parte, que es legítimo para el legislador introducir derechos en materia penal a mujeres que se encuentran privadas de la libertad, como por ejemplo la prisión domiciliaria; pero por otra, considera que no concederá a una mujer cabeza de familia cuando ésta pone en riesgo la seguridad de la comunidad y puede representar una amenaza para los derechos de los asociados, es legítimo, porque es constitucional restringir esa posibilidad en tales condiciones.

4.5. La medida concreta que eligió el legislador para desarrollar los mandatos constitucionales de defensa a la mujer cabeza de familia, a la niñez y a la familia, y con la cual pretende solucionar así el problema cada día más creciente de niños y grupos familiares abandonados porque la cabeza del hogar está en la cárcel, es permitir que las mujeres que se encuentran privadas de la libertad en un centro de reclusión penitenciaria cumplan la condena en su lugar de residencia. De esta manera podrán atender sus responsabilidades como cabezas de la familia y no dejen desprotegidos y entregados a su suerte a sus hijos o demás personas a su cargo, siempre y cuando: (i) sea lo mejor en el interés superior del menor y (ii) no represente un peligro o amenaza para los derechos de los demás y la tranquilidad de la sociedad. Se dijo en la formación de la ley:

"En desarrollo del cumplimiento de estos objetivos se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado.

Es importante subrayar que en ningún momento el legislador ha pretendido suprimir a la mujer cabeza de familia la pena que se le ha impuesto, o propiciar algún tipo de impunidad. La mujer destinataria de la norma acusada ha sido condenada y debe cumplir su pena. El derecho concedido por el legislador en este caso, se enmarca dentro de las nuevas instituciones jurídicas penales que ofrecen alternativas a las penas privativas de la libertad que se cumplen en un centro de reclusión, las cuales permiten sancionar al delincuente por su acto, pero a la vez, evitan los problemas y defectos de las sanciones tradicionales, en especial para lograr la función de resocialización de la pena".

Misma que fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal de Casación<sup>4</sup>, cuando manifestó que

"Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar<sup>5</sup>, que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena<sup>6</sup>.

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la

<sup>4</sup> M.P. Patricia Salazar Cuéllar. SP7752-2017. Radicación n° 46277. 31 de mayo de 2017.

<sup>5</sup> CSJ SP-10919-2015, 19 ago. 2015, rad. 45853.

<sup>6</sup> CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453.

figura de la prisión domiciliar para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales<sup>7</sup>. Así se precisó:

*Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliar para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.*

"Al respecto, vale traer a colación que el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, en alusión expresa a la mujer, pero en conceptualización aplicable a los hombres<sup>8</sup>, define:

*Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar; ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

Definición sobre la que se precisó por parte de la Corte Constitucional que:

*[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.<sup>9</sup>*

De allí que el mismo tribunal constitucional puntualizara que en materia de carga probatoria, corresponde demostrar a quien reclama la condición de padre cabeza de familia:

*(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente*

*sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.<sup>10</sup>*

No puede, desconocer el despacho el artículo 1 del Código Penal, en armonía con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Nacional, porque precisamente ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-539 de 2011, que entre los tribunales de cierre judiciales y administrativos (entiéndase altas corporaciones) y, aquellas decisiones que confronten a la Constitución, se preferirán a ésta última como referente al precedente judicial, así:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad.

(...)

De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente. [4]

5.2.2 Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. [5]

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4° Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley, misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todos las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v)

<sup>7</sup> CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 184 de 2003.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia SU – 380 de 2005.

Edwin Segura Escobar  
Abogado

que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, "y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley" para el caso en concreto. [6]".

Remedios jurídicos con los cuales se pretende dar protección, compañía y apoyo a esos menores de edad, lo cual dista en forma considerable del juez ejecutor. Sean estos los argumentos con los cuales sustento los recursos invocados.

Atentamente



**EDWIN SEGURA ESCOBAR**  
CC No. 79601676 de Bogotá  
T.P No. 118.380 del C.S de la J.

15/11/23, 08:34

apelacion j24epms 11001600002820130329801 NI 205033: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Segurid...

**apelacion j24epms 11001600002820130329801 NI 205033**

edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>

Mar 14/11/2023 5:24 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (176 KB)

APELACION REVOCA DOMICILIARIA.pdf;

Cordial saludo, se remite repocisión, m subsidio apelacion, para el J24 EPMS, radicado 11001600002820130329801 NI 205033, detenida en domiciliaria **JESSIKA LORENA SANABRIA MOSQUERA**



**URGENTE- 6236- J24- SEC-OIIO-RV: apelacion j24epms 11001600002820130329801 NI 205033**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/11/2023 8:33

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (249 KB)

APELACION REVOCA DOMICILIARIA.pdf; 6236.pdf;

---

**De:** edwin segura escobar <edwinseguraescobar@yahoo.com>

**Enviado:** martes, 14 de noviembre de 2023 5:23 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** apelacion j24epms 11001600002820130329801 NI 205033

Cordial saludo, se remite repocisión,m subsidio apelacion, para el J24 EPMS, radicado 11001600002820130329801 NI 205033, detenida en domiciliaria **JESSIKA LORENA SANABRIA MOSQUERA**

